



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO Y/O VÍA PÚBLICA.

INDICE DE ARTICULOS

- ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA
- ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE
- ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO
- ARTÍCULO 4. RESPONSABLES
- ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES
- ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA
- ARTÍCULO 7. TARIFAS Y LIQUIDACIÓN QUIOSCOS
- ARTÍCULO 8. TARIFAS Y LIQUIDACIÓN MESAS Y SILLAS
- ARTÍCULO 9. TARIFAS Y LIQUIDACIÓN PUESTOS Y BARRACAS
- ARTÍCULO 10. DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
- ARTÍCULO 11. LIQUIDACIÓN E INGRESO
- ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES
- DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establecen las «**Tasas por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del dominio público y/o Vía Pública**» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 en sus apartados l), m) y n) del Real Decreto Legislativo 2/2004,



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y/o Vía Pública que a continuación se relacionan:

- a) Establecimientos de Quioscos u otras instalaciones fijas en la vía pública.
- b) Ocupación de la vía pública con Mesas, Veladores, Sillas, Tribunas, Tablados y cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza y finalidad lucrativa.
- c) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, comercio callejero realizando en régimen de ambulancia y en mercados y mercadillos ocasionales o periódicos no permanentes, así como los rodajes cinematográficos.
- d) Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos tenga una distinta denominación, respetando en todo momento la prohibición del uso de la analogía para extender el ámbito del hecho imponible.

2. Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

3. Las Tasas reguladas en esta Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí mismas.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización de ocupación como a quien la realice de hecho sin contar con la debida autorización.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



3. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Están exentos del pago de las Tasas reguladas en esta Ordenanza: El estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. La exención no anula la obligación de solicitar ante la Administración Municipal la autorización de cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza.

3. Las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas, y siempre que las asociaciones que las pretendan, estén definidas en sus objetivos como asociaciones sin ánimo de lucro, no serán objeto del pago de las tasas por el hecho imponible recogido en el artículo 2.1.c). Igualmente, todas aquellas campañas que se vienen celebrando tradicionalmente, referidas a cuestaciones benéficas y supongan ocupación de vía pública, estarán exentas del pago de las tasas antes mencionadas.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinarán en una cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes y atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados):

ESTABLECIMIENTO DE QUIOSCOS U OTRAS INSTALACIONES FIJAS EN LA VÍA PÚBLICA O DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

ARTÍCULO 7.

1. La base de cálculo de la tasa reguladora de la ocupación de la vía pública con quioscos u otras instalaciones fijas, será la superficie que quede autorizada en virtud de la licencia o autorización, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según se alcancen o no 0,50 metros cuadrados respectivamente.

3. No se tendrán en cuenta para el cálculo de este Tasa la categoría fiscal de las calles, pero si el tipo de actividad o comercio que se desarrolle, en función de la temporalidad o no de la misma, y conforme al siguiente cuadro de tarifas:

Nº	EPIGRAFE	CUOTA M ²
----	----------	----------------------



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



1º	Quioscos con Actividad o Comercio durante todo el año.	35,03 €/m ²
2º	Quioscos con Actividad o Comercio determinadas épocas/año.	17,51 €/m ²

4. La liquidación de la Tasa será el resultado de multiplicar el tipo de imposición que corresponda por los metros cuadrados que, de acuerdo con los apartados anteriores comprenda el aprovechamiento o por la extensión superficial que efectivamente se ocupe o explote. Teniendo carácter de anual la cuota a pagar.

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, VELADORES, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y CUALQUIER OTRA CLASE DE ELEMENTOS DE ANÁLOGA NATURALEZA Y FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTICULO 8.

1. La liquidación de la Tasa se calculará en función de la superficie cuya ocupación se permita en virtud de la autorización concedida, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según se alcancen o no 0,50 metros cuadrados respectivamente.

3. No se tendrán en cuenta para el cálculo de este Tasa la categoría fiscal de las calles, fijando un valor del metro cuadrado o fracción para cada tipo de ocupación conforme al siguiente cuadro de tarifas:

Nº	EPIGRAFE	IMPORTE
1º	Ocupación con la instalación de Mesas y Sillas por Mes.	3,15 €/M ²
2º	Ocupación mediante la instalación de Veladores, Tablados, Tribunales, Separadores o cualquier otro elemento de naturaleza análoga por Mes.	8,34 €/M ²
3º	Ocupación mediante la instalación de Barbacoas y otros elementos auxiliares por Mes.	8,34 €/M ²
4º	Ocupación mediante la instalación de Carpas y otros elementos auxiliares por Mes.	0,45 €/M ²

4. La liquidación de la Tasa será el resultado de multiplicar el tipo de imposición que corresponda por los metros cuadrados que, de acuerdo con los apartados anteriores comprenda el aprovechamiento o por la extensión superficial que efectivamente se ocupe o explote.

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES, COMERCIO CALLEJERO REALIZANDO EN RÉGIMEN DE AMBULANCIA Y EN MERCADOS Y MERCADILLOS OCASIONALES O PERIÓDICOS NO PERMANENTES, ASÍ COMO LOS RODAJES CINEMATOGRAFICOS.



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



ARTÍCULO 9.

1. La cuantía de la Tasa se liquidará con arreglo a las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie de uso público ocupada y al tipo de ejercicio de la actividad.
2. La superficie se expresará en metros cuadrados o lineales, según el tipo de actividad, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según se alcancen o no 0,50 metros cuadrados y/o lineales respectivamente.
3. Las tarifas de las tasas serán, de acuerdo con la clase de aprovechamiento, las siguientes, por metro cuadrado y/o lineal o fracción:

Nº	EPIGRAFE	IMPORTE
1º	Instalación de Tómbolas, Rifas, Ventas Rápidas, Casetas de Tiro, y similares.	30,00 €
2º	Instalación de Aparatos Voladores, Juegos de Caballitos, Excaletric, Norias, Motos y en general cualquier aparato de Movimiento.	50,00 €
3º	Instalación de Pista de Coches de Choque para Adultos.	100,00 €
4º	Instalación de Restaurantes, Bares, Bodegones y similares.	100,00 €
5º	Instalación de Puesto de Venta de Juguetes, Libros, Cerámicas, Bisutería, Artesanía, Ropa, Ferretería y análogos.	50,00 €
6º	Instalación de Casetas para la Venta de Turrónes y Dulces.	50,00 €
7º	Instalación de Freidurías de Patatas, Bocaterías, Hamburgueserías, Refrescos, Bebidas, Gofres, churrerías, chocolaterías y similares.	50,00 €
8º	Instalación de Circos y Teatros.	100,00 €
9º	Instalación de Puestos de Venta de Patatas Fritas, Helados, Algodón Dulce, Globos, Golosinas y similares.	50,00 €
10º	Instalación de Globos Hinchables, Camas Elásticas, y demás Atracciones similares.	50,00€
11º	Instalación de Puestos de Venta en el Mercadillo Semanal. Por metro lineal.	1,00 €
12º	Venta Ambulante con Vehículo y Comercio Itinerante, tales como Churrerías, Venta de Pollos Asados y similares. Por día de ocupación.	22,00 €

- 4.- La liquidación de la Tasa será el resultado de multiplicar el tipo de imposición que corresponda por los metros cuadrados o lineales que, de acuerdo con los apartados anteriores comprenda el aprovechamiento o por la extensión superficial que efectivamente se ocupe o explote, excepto la de los aprovechamientos que las tengan determinadas por unidades.

ARTÍCULO 10. DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el



AYUNTAMIENTO DE BIENSERVIDA



depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

3. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

4. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5. Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 11. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la forma y plazos que se determine por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 2015 entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Publicación provisional en el BOP núm. 139 de fecha 30 de Noviembre de 2015. Publicación definitiva en el BOP núm. 4 de 13 de Enero de 2016.